

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2017-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS  
[jps1abogados@gmail.com](mailto:jps1abogados@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 071.**

Con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

En auto del 27 de agosto del 2021<sup>1</sup>, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento del peritaje psicológico aportado por la parte demandante y firmado por la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, visible en el archivo *20SolicitudCierreEtapaProbatoria*, del Expediente Judicial Electrónico, término que finalizó en silencio.

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso dispone que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado, como ocurre en el presente asunto, por tanto, la solicitud de la parte actora resulta procedente.

En atención a lo anterior, se aceptará el desistimiento del peritaje psicológico de la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, y sin más pruebas por practicar, se dispondrá cerrar el debate probatorio y se prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del peritaje psicológico de la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, decretada a favor de la parte actora, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Archivo. 22AutoCorreTrasladoDesistimiento



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00109-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2be46b3fd547a9fa99ddfb54ed93e3b158ec63f29998227d36f10ec10f155**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00315-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojosedcaqueta@outlook.com](mailto:ojosedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[abogakarol@gmail.com](mailto:abogakarol@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado el día 02 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Caquetá- Secretaria de Educación, el día 2 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del señor HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde el 15 de febrero de 2021, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991; de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC y los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida mediante sentencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 312 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de *i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y *ii) inexistencia de la obligación*.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá allegó escrito proponiendo las excepciones de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva*, *ii) inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y *iii) inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

---

<sup>2</sup> Archivo 25DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00315-00  
DEMANDANTE: HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la “*ineptitud sustancial de la demanda*”.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin*



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00315-00  
DEMANDANTE: HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### 3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC CAQ2021EE030149 del 12 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00315-00  
DEMANDANTE: HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de “*ineptitud de la demanda*” por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>5</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía

<sup>5</sup> Archivos 16Poder y 17Anexos del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00315-00  
DEMANDANTE: HUGOBERTO HERNANDEZ BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302496309c8078a8be00e6d23aa96627c413ddaa5fc033238881cb1b7bd9497**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Archivo 21Poder del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00323-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO CARDOZO SCARPETTA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[yeinnycmf@hotmail.es](mailto:yeinnycmf@hotmail.es)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 054.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor ORLANDO CARDOZO SCARPETTA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 313 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00323-00  
DEMANDANTE: ORLANDO CARDOZO SCARPETTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de *i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y *ii) inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones *i) Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, *ii) inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y *iii) inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*. Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva* y *ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

---

<sup>2</sup> Archivo 25DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00323-00  
DEMANDANTE: ORLANDO CARDOZO SCARPETTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la “*ineptitud sustancial de la demanda*”.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin*



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00323-00  
DEMANDANTE: ORLANDO CARDOZO SCARPETTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### 3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC CAQ2021EE035163 del 15 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



(hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de *“ineptitud de la demanda”* por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* considerando que los actos presuntos demandados por el señor ORLANDO CARDOZO SCARPETTA no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*<sup>5</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*<sup>6</sup>, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>5</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>6</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>7</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>8</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

<sup>7</sup> Archivos 15Poder y 16Anexo del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 20Poder del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad15f2b01d3085015b3678ab07dac3a031a27f1566a24aa03c683f14f8ac84**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00324-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROMELIA TRUJILLO PERDOMO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[yeinnycmf@hotmail.es](mailto:yeinnycmf@hotmail.es)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 055.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora ROMELIA TRUJILLO PERDOMO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 314 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

#### 3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No.

<sup>2</sup> Archivo 25DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00324-00  
DEMANDANTE: ROMELIA TRUJILLO PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* la cual se encuadra en *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00324-00  
DEMANDANTE: ROMELIA TRUJILLO PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE035120 del 14 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de “*ineptitud de la demanda*” por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*” considerando que los actos presuntos demandados por la señora ROMELIA TRUJILLO PERDOMO no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las “*DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS*”<sup>5</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”<sup>6</sup>, el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

<sup>5</sup> Página 8 del archivo *02Demanda* del expediente digital

<sup>6</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo *02Demanda* del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00324-00  
DEMANDANTE: ROMELIA TRUJILLO PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>7</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>8</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3acb038269aee1c94660b0a333fdc50b3af996991a04e79c54026024eb7fb4**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>7</sup> Archivos 15Poder y 16Anexo del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 20Poder del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00326-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER CABRERA GONZALEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojosedcaqueta@outlook.com](mailto:ojosedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[yeinnycmf@hotmail.es](mailto:yeinnycmf@hotmail.es)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 056.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor ALEXANDER CABRERA GONZALEZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 315 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00326-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER CABRERA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

---

<sup>2</sup> Archivo 25DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

#### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

##### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

#### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

##### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00326-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER CABRERA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*” la cual se encuadra en “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



### 3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “*inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*” considerando que, mediante oficio de salida SAC Radicado CAQ2021EE035160 del 15 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de “*ineptitud de la demanda*” por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*” considerando que los actos presuntos demandados por el señor ALEXANDER CABRERA GONZALEZ no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las “*DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS*”<sup>5</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”<sup>6</sup> se advierte que el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales transcritas anteriormente.

<sup>5</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>6</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00326-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER CABRERA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>7</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>8</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>7</sup> Archivos 16Poder y 17Anexo del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 21Poder del expediente digital

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f82fcc0aa6b8ec3320c8b81b3f59c60bcb403d330208559ad6a5c98a70af68**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00330-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MEDARDO LASSO APONZA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[yeinnycmf@hotmail.es](mailto:yeinnycmf@hotmail.es)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor MEDARDO LASSO APONZA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 316 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.<sup>3</sup>

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.<sup>4</sup>

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>5</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudirse a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

<sup>2</sup> Archivo 14ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 19ContestacionSEDC del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 22FormulacionExcepcionesPrevias del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 25DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00330-00  
DEMANDANTE: MEDARDO LASSO APONZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

#### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

##### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

#### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

##### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00330-00  
DEMANDANTE: MEDARDO LASSO APONZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*” la cual se encuadra en “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



### 3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC Radicado CAQ2021EE035118 del 15 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de *“ineptitud de la demanda”* por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* considerando que los actos presuntos demandados por el señor MEDARDO LASSO APONZA no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*<sup>8</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*<sup>9</sup> se advierte que el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales antes transcritas.

<sup>8</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>9</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00330-00  
DEMANDANTE: MEDARDO LASSO APONZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>10</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>11</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>10</sup> Archivos 16Poder y 17Anexo del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 21Poder del expediente digital

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb594bba433785c1f1a1db94d4ce01394d2289b3bb2156fbab72aa8a80684606**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00331-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 058.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 317 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00331-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley* y iv) *cobro de lo no debido ante el Ente Territorial*.<sup>3</sup>

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.<sup>4</sup>

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>5</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

<sup>2</sup> Archivo 14ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 19ContestacionSEDC del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 22FormulacionExcepcionesPrevias del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 24DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00331-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### **3. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

#### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

##### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

#### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

##### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00331-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*” la cual se encuadra en “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



### 3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “*inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*” considerando que, mediante oficio de salida SAC Radicado CAQ2021EE035074 del 14 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de “*ineptitud de la demanda*” por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*” considerando que los actos presuntos demandados por el señor LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las “*DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS*”<sup>8</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”<sup>9</sup> se advierte que el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales antes transcritas.

<sup>8</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>9</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00331-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>10</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.759 y tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>11</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>10</sup> Archivos 16Poder y 17Anexo del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 21Poder del expediente digital

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97672fde72f2019c96d8a2c3b147f0d7c10d12843175521bd3d16e52cf053a04**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00338-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENE PUENTES ROBLES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[yeinnycmf@hotmail.es](mailto:yeinnycmf@hotmail.es)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 059.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora MARLENE PUENTES ROBLES, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 318 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de *i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) inexistencia de la obligación.*<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones *i) Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá, ii) inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá, y iii) inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley.*<sup>3</sup>

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación.*<sup>4</sup>

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>5</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, frente a la inexistencia de la obligación argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

<sup>2</sup> Archivo 13ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 18ContestacionSEDC del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 21FormulacionExcepcionesPrevias del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 29DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin*



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00338-00  
DEMANDANTE: MARLENE PUENTES ROBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### 3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida SAC Radicado CAQ2021EE035356 del 16 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de *“ineptitud de la demanda”* por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* considerando que los actos presuntos demandados por la señora MARLENE PUENTES ROBLES no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*<sup>8</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*<sup>9</sup> se advierte que el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales antes transcritas.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>8</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>9</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00338-00  
DEMANDANTE: MARLENE PUENTES ROBLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>10</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YEINNY DEVIA SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>11</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>10</sup> Archivos 15Poder y 16Anexo del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 20Poder del expediente digital

Código de verificación: **3896eecb9869472174aed7f95ad7df5dbe1a445f366e33f799d9b615c947ca68**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00339-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[maaltru88derecho@hotmail.com](mailto:maaltru88derecho@hotmail.com)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 060.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 319 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de *i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) inexistencia de la obligación.*<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones *i) Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora ii) Frente al pago de la sanción por mora iii) Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá, y iv) inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley.*

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>3</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

<sup>2</sup> Archivo 13ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 28DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



la cual, el Despacho procede a ello.

### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00339-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>5</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 19 de noviembre del 2021, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE032016 del 23 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00339-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de “*ineptitud de la demanda*” por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Archivos 15Poder y 16Anexos del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 20Poder del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00339-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9586ba98bd0afec784f02d8533798d3b48804271ec49271c07bb236268fdaa9**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO QUINTERO CAMPOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 061.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor ARNULFO QUINTERO CAMPOS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 320 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley* y iv) *cobro de lo no debido ante el Ente Territorial*.<sup>3</sup>

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.<sup>4</sup>

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>5</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, frente a la inexistencia de la obligación argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

<sup>2</sup> Archivo 13ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 18ContestacionSEDC del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 21FormulacionExcepcionesPrevias del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 29DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00340-00  
DEMANDANTE: ARNULFO QUINTERO CAMPOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin*



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00340-00  
DEMANDANTE: ARNULFO QUINTERO CAMPOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida Radicado SAC CAQ2021EE035365 del 16 de septiembre de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00340-00  
DEMANDANTE: ARNULFO QUINTERO CAMPOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de *“ineptitud de la demanda”* por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* considerando que los actos presuntos demandados por el señor ARNULFO QUINTERO CAMPOS no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*<sup>8</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*<sup>9</sup> se advierte que el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales antes transcritas.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>8</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>9</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00340-00  
DEMANDANTE: ARNULFO QUINTERO CAMPOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>10</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.759 y tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>11</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>10</sup> Archivos 15Poder y 16Anexo del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 20Poder del expediente digital

Código de verificación: **68bdc2fccaacc84c16860732fc95f946f7b59d1fad5c2803aaae34baaf265765**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00341-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABELARDO CABRERA CARVAJAL  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 062.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor ABELARDO CABRERA CARVAJAL, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 321 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00341-00  
DEMANDANTE: ABELARDO CABRERA CARVAJAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley* y iv) *cobro de lo no debido ante el Ente Territorial*.<sup>3</sup> Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.<sup>4</sup>

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>5</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, frente a la inexistencia de la obligación argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

<sup>2</sup> Archivo 13ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 18ContestacionSEDC del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 21FormulacionExcepcionesPrevias del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 29DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00341-00  
DEMANDANTE: ABELARDO CABRERA CARVAJAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 19 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin*



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00341-00  
DEMANDANTE: ABELARDO CABRERA CARVAJAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la “inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida Radicado SAC CAQ2021EE035341 del 16 de septiembre de 2022, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de *“ineptitud de la demanda”* por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en el escrito de formulación de excepciones previas, el ente territorial propuso la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* considerando que los actos presuntos demandados por el señor ABELARDO CABRERA CARVAJAL no se encuentran enmarcados dentro de ninguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tampoco indicó las normas violadas ni explicó el concepto de su violación, los cuales se configuran como requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se observa que el capítulo III de la demanda está dedicado a las *“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS”*<sup>8</sup>, en el que se enlistan las siguientes:

- *Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.*
- *Ley 50 de 1990, Art. 99*
- *Ley 1955 de 2019. Art. 57*
- *Ley 52 de 1975, art. 1*
- *Ley 344 de 1996, artículo 13.*
- *Ley 432 de 1998, art. 5.*
- *Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.*
- *Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.”*

Así mismo, en el capítulo IV, llamado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*<sup>9</sup> se advierte que el demandante expone las razones por las cuales estima que la decisión demandada transgrede las disposiciones legales antes transcritas.

En vista de lo anterior, considera el Despacho, que no existen razones para considerar que se incumplió este requisito, por lo que la exceptiva no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

<sup>8</sup> Página 8 del archivo 02Demanda del expediente digital

<sup>9</sup> Páginas 8 a la 42 del archivo 02Demanda del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00341-00  
DEMANDANTE: ABELARDO CABRERA CARVAJAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>10</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.759 y tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>11</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>10</sup> Archivos 15Poder y 16Anexo del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 20Poder del expediente digital

Código de verificación: **c1ab6ae50fed01a6d9655d6976eccdaeb8167d59c6182b4a96dd4779592902d3**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00346-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY VEGA MENDEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[abogakarol@gmail.com](mailto:abogakarol@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora LUZ DARY VEGA MENDEZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 322 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio del expediente digital



Magisterio, propuso como excepciones la de *i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y *ii) inexistencia de la obligación*.<sup>2</sup>

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones *i) falta de legitimación en la causa por pasiva*, *ii) inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, y *iii) inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.<sup>3</sup> Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que nuevamente propuso la excepción de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva*.<sup>4</sup>

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>5</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, frente a la inexistencia de la obligación argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

#### 3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización

<sup>2</sup> Archivo 13ContestacionFOMAG del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 18ContestacionSEDC del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 22FormulacionExcepcionesPrevias del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 30DescorreTrasladoExcepciones del expediente digital



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00346-00  
DEMANDANTE: LUZ DARY VEGA MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 02 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>7</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida Radicado CAQ2021EE030572, del 13 de agosto de 2021, la entidad territorial expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, el mencionado oficio no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en el mismo no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva de *“ineptitud de la demanda”* por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00346-00  
DEMANDANTE: LUZ DARY VEGA MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>8</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>9</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

<sup>8</sup> Archivos 15Poder y 16Anexo del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 20Poder del expediente digital

005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba07332efd3e327e0ce61d6ba1d8adb695f0211f2c62336552ca027674db80b**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00465-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER AUGUSTO CORTES  
BUITRAGO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[javiyum.05@hotmail.com](mailto:javiyum.05@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 064.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, advirtiendo que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

**ANTECEDENTES**

El señor JAVIER AUGUSTO CORTES BUITRAGO a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos fictos generados por el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones radicadas con los Nos. CAQ2022ER003383 del 9 de febrero de 2022 y 001327 del 09 de febrero de 2022, ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, respectivamente.

En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 12 de junio de 2022, conforme a lo establecido por la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006, suma que deberá indexarse conforme al I.P.C.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00465-00  
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CORTES BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>1</sup>”*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>2</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)*

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en las causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado principal de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00465-00  
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CORTES BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3bed5a0cc96c4c8f759effe43ad313dce0f8d76203cbae2facdcaeec121047**

Documento generado en 23/01/2023 05:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00475-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[rubielaardenas1958@hotmail.com](mailto:rubielaardenas1958@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, advirtiéndole que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° del artículo 141 del CGP.

**ANTECEDENTES**

La señora RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos generados por el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones radicadas con los Nos. CAQ2020ER0013590 del 21 de julio de 2020 y 007394 del 13 de septiembre de 2021, ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, respectivamente.

En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 19 de diciembre de 2018, hasta el 2 de febrero de 2021, conforme a lo establecido por la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006, suma que deberá indexarse conforme al I.P.C.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00475-00  
DEMANDANTE: RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>1</sup>”*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>2</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)*

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en las causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado principal de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00475-00  
DEMANDANTE: RUBIELA CÁRDENAS NAÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c3087b5134c88ee694d6d531d082503628abc09f9876d0f4762957637de10**

Documento generado en 23/01/2023 05:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00304-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[abogakarol@gmail.com](mailto:abogakarol@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 066.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 307 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

---

<sup>1</sup> Archivo. 06AutoAdmisorio



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00304-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* e ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, e iii) *inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito de formulación de excepciones previas, en el que propuso las excepciones de i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

---

<sup>2</sup> Archivo 23DescorreTrasladoExcepciones, 28DescorreTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00304-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

#### 3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

##### 3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 28 de julio del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

#### 3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá

##### 3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses de las mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es el competente para el pago de la indemnización reclamada, pues es competencia del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejado por la FIDUPREVISORA S.A.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00304-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá como entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00304-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Caquetá” considerando que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE029502 del 10 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido<sup>5</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como

---

<sup>5</sup> Archivos 14Poder



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00304-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0724374388247a252a3aa31fcf72c86a331458460a2a0b1e965ecaf240b4c6de**

Documento generado en 23/01/2023 05:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Archivo 19Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00305-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TEOFILA GONZALEZ CARDENAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[maaltru88derecho@hotmail.com](mailto:maaltru88derecho@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 067.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora TEOFILA GONZALEZ CARDENAS, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 308 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

---

<sup>1</sup> Archivo 06AutoAdmisorio



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00303-00  
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de *i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ii) inexistencia de la obligación.*

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones *i) Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora ii) Frente al pago de la sanción por mora iii) Ineptitud sustantiva de la demanda porque no se configuró actos fictos o presuntos, frente al Departamento del Caquetá, e iv) inexistencia de prueba de consignación con el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley.*

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Finalmente, frente a la inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por

<sup>2</sup> Archivo 22DescorreTrasladoExcepciones, 27DescorreTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00303-00  
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

la cual, el Despacho procede a ello.

### **3.1. Excepciones propuestas por FOMAG**

#### **3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 29 de julio del 2021 ante la Secretaría de Educación Municipal, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA.

En este orden de ideas, considera que, no está la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá legitimada para responder por las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de demanda inicial.

Bajo estos mismos argumentos, propuso como excepción la de “Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00303-00  
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

intervención del Departamento del Caquetá” la cual se encuadra en “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que así se analizará.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

El Departamento del Caquetá argumentó que el acto ficto o presunto configurado según la parte demandante el día 29 de octubre del 2021, no se presume frente al Departamento del Caquetá dado que, mediante oficio de salida radicado CAQ2021EE029422 del 10 de agosto del 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00303-00  
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia), y de manera oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido<sup>5</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Archivos 14Poder

<sup>6</sup> Archivo 19Poder



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00303-00  
DEMANDANTE: HENRY ESTRADA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568ad5cf994652333fbc16e4a9be59da9fbc32d38cc312d4e6a1aa3adf56bff**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00310-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[abogakarol@gmail.com](mailto:abogakarol@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 068.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 04 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 309 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

---

<sup>1</sup> Archivo. 06AutoAdmisorio



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00310-00  
DEMANDANTE: INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, e iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito aparte de formulación de excepciones previas, en el que señaló la i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

#### 3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No.

<sup>2</sup> Archivo 24DescorreTrasladoExcepciones, 30DescorreTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00310-00  
DEMANDANTE: INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 04 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*” aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00310-00  
DEMANDANTE: INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE029505 del 10 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00310-00  
DEMANDANTE: INGRITH VANESSA ESQUIVEL CASTIBLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>5</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Firmado Por:

<sup>5</sup> Archivos 16Poder

<sup>6</sup> Archivo 21Poder

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cda7242ff06013363892f065cb03d8a6f115c2c9a77715e7dc790d3b04ea6f**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00312-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAQUEL PARRA ANGEL  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[abogakarol@gmail.com](mailto:abogakarol@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 03 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor de la señora RAQUEL PARRA ANGEL, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 310 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Archivo. 06AutoAdmisorio



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00312-00  
DEMANDANTE: RAQUEL PARRA ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, e iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito aparte de formulación de excepciones previas, en el que señaló la i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

#### 3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización

<sup>2</sup> Archivo 24DescorreTrasladoExcepciones, 30DescorreTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00312-00  
DEMANDANTE: RAQUEL PARRA ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 03 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00312-00  
DEMANDANTE: RAQUEL PARRA ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE032636 del 27 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00312-00  
DEMANDANTE: RAQUEL PARRA ANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>5</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Firmado Por:

<sup>5</sup> Archivos 16Poder

<sup>6</sup> Archivo 21Poder

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc53e340c004d8c492f061ba45ee5b1d0fbb7981348db5e624701ddbba2e27**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2022-00314-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEO DAN BUITRAGO MORALES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[ojsedcaqueta@outlook.com](mailto:ojsedcaqueta@outlook.com)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[abogakarol@gmail.com](mailto:abogakarol@gmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES.**

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 03 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, a favor del señor LEO DAN BUITRAGO MORALES, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Por medio de auto interlocutorio No. 311 del 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Archivo. 06AutoAdmisorio



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00314-00  
DEMANDANTE: LEO DAN BUITRAGO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Magisterio, propuso como excepciones la de i) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* y ii) *inexistencia de la obligación*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental, allegó contestación de la demanda en la que propuso como excepciones i) *Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá*, ii) *inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá*, e iii) *inexistencia de prueba de consignación en el fondo de cesantías por fuera del tiempo establecido en la Ley*.

Así mismo allegó escrito aparte de formulación de excepciones previas, en el que señaló la i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales la parte actora allegó escrito<sup>2</sup> en el que adujo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Por otro lado, respecto a la inexistencia de la obligación, argumentó que, según recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, en el caso de docentes oficiales, les es aplicable el régimen previsto en la Ley 50 de 1990 en lo que concierne a los plazos de consignación de las cesantías y de los intereses; esto, teniendo en cuenta que si bien aquellos en la mayoría de aspectos prestacionales se rigen por unas normas especiales, dado que en dicho régimen no existe una reglamentación específica frente al tema debatido, debe acudir a la regulación general establecida en la Ley 50 de 1990, lo cual implica que las cesantías deben ser consignadas por el empleador a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a haberlas causado e igualmente los intereses generados.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Excepciones propuestas por FOMAG

#### 3.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag argumenta que el acto ficto o presunto demandado es inexistente, como quiera que mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio respuesta a la solicitud de indemnización

<sup>2</sup> Archivo 25DescorreTrasladoExcepciones, 30DescorreTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00314-00  
DEMANDANTE: LEO DAN BUITRAGO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. En consecuencia, considera que se configura la *ineptitud sustancial de la demanda*.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante mediante petición radicada el día 03 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación Departamental, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta de las entidades demandadas, a la petición presentada.

Ahora si bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG menciona una supuesta contestación por parte de Fiduprevisora S.A, lo cierto es que, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún oficio o documento donde se resuelva la solicitud realizada por el demandante.

Así las cosas, al no haberse resuelto la petición, en este caso se configuró el silencio administrativo negativo de donde se deriva el acto ficto demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, razón por la cual, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

### **3.2. Excepciones propuestas por el Departamento del Caquetá**

#### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento del Caquetá propone esta excepción como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Consignación directa de las cesantías por el Ministerio de Educación a la Fiduprevisora sin intervención del Departamento del Caquetá”* aduciendo que a la entidad territorial no le corresponde consignar el pago de las cesantías, ni es la encargada de la consignación de los intereses a la mismas en la cuenta individual del docente, tampoco es la competente para el pago de la indemnización reclamada; por tanto, es un tema de competencia del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manejada por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, considera que, si la Nación - Ministerio de Educación Nacional consignó las cesantías tardíamente al Fondo Nacional del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y los intereses a las cesantías fueron cancelados tardíamente al docente accionante, es un tema que escapa de la competencia del Departamento del Caquetá entidad certificada en educación.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00314-00  
DEMANDANTE: LEO DAN BUITRAGO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre las pretensiones de la demanda y sus competencias, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas<sup>4</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

En el escrito de contestación, el Departamento del Caquetá argumentó la *“inexistencia de configuración de acto ficto o presunto frente al Departamento del Caquetá”* considerando que, mediante oficio de salida SAC radicado CAQ2021EE030566 del 13 de agosto de 2021, la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá expidió respuesta de fondo (hasta el límite de su competencia) y oportuna a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en los tiempos establecidos. Excepción que por tratarse de un presupuesto de la demanda se encuadra en la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y así será analizada.

Sobre el particular, considera el Despacho que, la misma no se podría tener como acto administrativo definitivo, como quiera que en dicha respuesta no se decidió directamente el fondo del asunto, sino que remite por competencia la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00314-00  
DEMANDANTE: LEO DAN BUITRAGO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

petición a la Fiduprevisora S.A., lo cual en términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., NO puede entenderse como acto administrativo definitivo sino de trámite y, por tanto, no es susceptible de control jurisdiccional. Así las cosas, la exceptiva por inexistencia de configuración del acto ficto, no está llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de las de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.<sup>5</sup>

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido.<sup>6</sup>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Firmado Por:

<sup>5</sup> Archivos 16Poder

<sup>6</sup> Archivo 21Poder

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b3fbccc5821b96edd1b4a7d305c469c977c05b7a0b9cea8574f6d489c47e5**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**